



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 072**

Demandante: MARIA CLEMENCIA ZULUAGA VALLEJO  
Demandado: MARIA ANGÉLICA PENCUE CRUZ Y OTRO  
Proceso No.: 2021-00013-00

Sotará, Cauca, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Decidir sobre la admisibilidad o no, de la demanda de imposición de servidumbre de tránsito, que a través de apoderado judicial formula la señora MARIA CLEMENCIA ZULUAGA VALLEJO, en favor del predio de su propiedad denominado "La Primavera", sobre los predios denominados "La Floresta" de propiedad de la señora MARIA ANGELICA PENCUE CRUZ, y el "LOTE" de propiedad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CARMEN SOTARA; inmuebles ubicados en la vereda El Carmen del municipio de Sotará, Cauca.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda de imposición de servidumbre de tránsito, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no reunir los requisitos necesarios y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- El numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., consagra que la demanda deberá señalar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Revisado el escrito de la demanda omite señalar el domicilio de la parte demandada, la señora MARIA ANGELICA PENCUE CRUZ y la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CARMEN SOTARA.

2.- Por otra parte, el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal Civil señala que a la demanda se deberá acompañar la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Como se expresa en la parte inicial del presente proveído, la señora MARIA CLEMENCIA ZULUAGA VALLEJO, pretende imponer a favor de su predio denominado "La Primavera", una servidumbre de tránsito en el predio denominado el "LOTE" de propiedad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CARMEN SOTARA, identificada con el número de identificación tributaria 9003699802, pero no se acompaña la resolución de la Secretaria de Gobierno y Participación Social del Departamento del



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

Cauca, que dé cuenta de la existencia de la precitada Junta de Acción comunal y quién la representa.

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante que aporte dicho documento en razón a que no consta en las base de datos de esa secretarial departamental.

3.- El numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., expresa que en los procesos de servidumbre, como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

Revisados los anexos que acompañan el escrito de la demanda no se encuentra documento alguno que certifique el avalúo catastral de los predios sobre los cuales se pretende constituir la servidumbre de tránsito. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte dichos documentos con objeto de determinar la cuantía del proceso y la competencia del Juzgado para conocer del mismo.

4.- De igual manera, se solicitará a la parte demandante los documentos que se relacionan a continuación:

- El certificado de tradición del inmueble bajo matrícula 120-158472 denominado el "Yarumal" o "Villa Natis", predio sobre el cual antes de realizar el englobe al inmueble bajo matrícula 120-211958, pesaba una Servidumbre de Tránsito Activa.
- Escritura Pública número 515 de fecha 30 de junio de 2005, otorgada en la Notaría Única de Timbío, Cauca, por la cual se constituyó la antedicha servidumbre de tránsito. Lo anterior con objeto de precisar cuál es su extensión y a qué predios beneficiaba dicha servidumbre.

5.- Por último, se insta a la parte demandante para que remita nuevamente los certificados de tradición de los inmuebles objeto del presente proceso, en formato digital con una resolución mínima de 300 pixeles por pulgada (ppp), ya que los aportados con la demanda no son legible y no se puede advertir las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirvientes, a efectos de lo consignado en el artículo 376 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO que por intermedio de apoderado judicial formula la señora MARIA CLEMENCIA ZULUAGA VALLEJO, en favor del predio de su propiedad denominado "La Primavera" identificado con matricula inmobiliaria No. 120-211958 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, sobre los predios denominados "La Floresta" de propiedad de la señora MARIA ANGELICA PENCUE CRUZ, con matrícula inmobiliaria No. 120-145123 y el "LOTE" de propiedad de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CARMEN SOTARA, identificado con matricula inmobiliaria número 120-107180 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán; inmuebles ubicados en la vereda El Carmen del municipio de Sotará, Cauca.



*Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca*

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciere se rechazará la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS**